

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 31 de marzo de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral
Rad. # 08001310500720220035700
Demandante. Emelina Orozco Obredor
Demandado. Fiduprevisora S.A.

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo laboral dentro del cual se encuentra pendiente emitir mandamiento de pago. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 31 de marzo de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral
Rad. # 08001310500720220035700
Demandante. Emelina Orozco Obredor
Demandado. Fiduprevisora S.A. y FONECA S.A. E.S.P.

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se tiene que el Dr. HERNAN DARIO BORJA CASTRO, en calidad de apoderado judicial de la señora EMELINA OROZCO OBREDOR, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la FIDUPREVISORA S.A. y FONECA S.A. E.S.P., con el fin de que se libere mandamiento de pago a cargo de las ejecutadas, por la suma de doscientos ochenta y siete millones sesenta y un mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$287.061.662).

La demandante presenta como título ejecutivo un acuerdo de pago suscrito por el Dr. HERNAN DARIO BORJA CASTRO, en calidad de apoderado del finado LEOPOLDO ROJANO FRUTO, y por el señor JUAN JOSE SÁNCHEZ CURIEL, en calidad de representante legal para efectos judiciales laborales de la entidad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., autenticado el día 25 de octubre de 2019 ante la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, dentro del cual se detallan los siguientes conceptos:

*“(…) 5. Las partes acuerdan que el valor causado con posterioridad a la toma de posesión de la compañía, es decir, la obligación causada desde el 15 de noviembre de 2016 al 30 de septiembre de 2019 a cancelar en cumplimiento de la providencia genera dentro de este proceso, equivalente a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/C \$6.670.720**, igualmente por concepto de costas del proceso al señor LEOPOLDO ROJANO FRUTO le corresponde la suma **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS \$44.999.624**, las cuales fueron fijadas en primera instancia en el 10% y en segunda instancia en 5% del total de la obligación causada, así como la proporción que le corresponde de la condena en costas en sede de casación. Para un total de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$51.670.344**, el cual se pagará al Doctor HERNAN BORJA CASTRO, con expresas facultades para recibir, dentro de los quince (15) días siguientes hábiles a la firma del presente acuerdo, mediante transferencia electrónica de fondos a la Cuenta Ahorros No. 777-000154-43 del Banco BANCOLOMBIA, de la cual es titular el Doctor HERNAN BORJA CASTRO.*

6. Que, como consecuencia del pago anteriormente señalado, una vez se efectúe, las partes acuerdan que la sanción moratoria impuesta en la condena no se seguirá causado, así como tampoco generando intereses de mora.

*7. El retroactivo correspondiente a la obligación causada con anterioridad al 14 de noviembre de 2016, equivale a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS \$287.061.662**, se mantendrá en suspenso hasta tanto se defina la intervención de la empresa. Dicho valor se reportará para que haga parte de los pasivos causados antes de la toma de posesión y, en consecuencia, será pagado en forma oportuna de acuerdo con las reglas que rigen para la materia.*

(…)”

En atención a que el apoderado judicial de la demandante sostiene que el pago de la obligación causada con posterioridad a la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ya fue efectuado, entiende el presente despacho que, por medio del proceso ejecutivo laboral en cuestión, se pretende el pago del retroactivo que se encontraba suspendido hasta tanto se definiese la intervención de la empresa.

Si bien es cierto que dicho documento podría constituir eventualmente un título autónomo para su ejecución ante la jurisdicción ordinaria laboral dado que en el mismo quedaron definidas las obligaciones del demandado, en especial, la del reconocimiento y pago del retroactivo en cuestión, no es menos cierto que dicha obligación dimana de la sentencia

judicial emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, que según lo dispuesto en el acuerdo suscrito por las partes, condenó a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al pago de (\$14.896.286), suma que al momento de su suscripción ascendía a (\$293.732.382).

Así las cosas, la demandante debe solicitar el reconocimiento y pago del retroactivo relacionado ante el juez de conocimiento, es decir, ante el Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, ello en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)”

Al estudiar un caso de similares condiciones, la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 15 de marzo de 2023, Rad: 11001-02-03-000-2023-00465-00, Magistrado Ponente: FRANCISCO TERNERA BARRIOS, se pronunció en los siguientes términos:

“(...) el artículo 306 de la normativa procesal trae consigo un fuero de atracción, en virtud del cual, en los casos en que se pretenda la ejecución de una sentencia que condenó al pago de una suma de dinero «sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que

se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)». Sobre esta disposición, la Sala ha precisado lo siguiente:

El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones la constituyen las acumulaciones de las pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

*Tal acontece, *vebi gratia*, con el inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, según el cual “[c]ando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)”. En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales. (Negrillas fuera del texto original) (CSJ AC270-2019, 1º de febrero, rad. 2019-00029-00; AC3015-2019, 31 de julio, rad. 2019-02111-00).”*

En ese orden de ideas, para el despacho es claro que las obligaciones emanadas a partir de la sentencia en cuestión deben ser reclamadas ante el Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR la falta de competencia para resolver acerca de la solicitud de mandamiento de pago elevada por el **Dr. HERNAN DARIO BORJA CASTRO** a cargo de **FIDUPREVISORA S.A. y FONECA S.A. E.S.P.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – REMITIR el proceso ejecutivo laboral en cuestión al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 10-04-2023 se notifica auto de
fecha 31-03-2023

Por estado No. 058

El secretario _____

Dairo Marchena Berdugo